

El cumplimiento de las Superiores ordenes, Cédulas, y
instrucciones de la Suprema Junta, y de la Gen.
y la Presidente de la Il. Reyno de Valencia,
y Murcia, que impuestas acompañan, ha
dolo todo. Segun, en el modo, y forma que
se benefició en el año pasado de 1787. Con mo-
tivo del Contagio que se previó en Aspel. y Su.
Contorno, y con inteligencia de todo ello, se
Acordó en las otras Cortes por esta Just.
y Aumentam.^{to} que separe deicio a N. S. para
que continuando la lealtad con que de tiempo
inmemorial, y en semejantes ocasiones lo ha
echo, y con respeto a lo que se decidió en contra-
ditorio fué en las repetidas ordenes que
se comunicaron a este Aumentam.^{to} en el dho año
pasado de 1787. que diesen por parte Gen.
se Sirvan V. S. a imbiar lo diez, y siete
Hombres pagados, y armados, que se conser-
ponden a este pueblo por el diariam. de
Cada uno de ellos, hasta 50. años, abiles,
y sin impedim.^{to} personal para el uso de
las armas, como era prevenido en supe-
riores ordenes, con el salario de 4. r. diarios
Cada uno de ellos, y lo demás intereses nece-
sarios para abonar el gasto de las fue-
Barracas, que deven pagarse por cuenta
de este Pueblo, segun lo verificó en dho año
de 87. para de este modo restablecer en
toda la Corte de este Reyno, y en este Conti-
nente, lo puesto a Tente armada, en lo
mismo parages que se previó en los años
de 1780. y 1783. y últimam.^{te} en el referido
de 87. para el establecim.^{to} de dho Contorno
que perviene la salud publica, e impedir

